

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 106.

Viernes 1.º de Enero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 Diciembre 1896.)

Obras Públicas.

Provincia de Cáceres.

EXPROPIACIONES.

Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de fincas que en término de Valverde del Fresno, se ha de llevar á cabo con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás.

Número de las fincas.	Clase de las mismas.	Nombres de los propietarios.	Residencia.	Clase de cultivo.
1	Egido	Ayuntamiento de Valverde.....	Valverde.....	
2	Prado cercado	Don Mateo Piñero Pérez.....	Id.....	Pastos.."
3	Terreno de labor cercado y olivos ...	" Santos Obregón.....	Id.....	Sembrado.....
4	Id.	" Mateo Obregón.....	Id.....	Id.....
5	Id. de labor cercado	" Santos Obregón.....	Id.....	Id.....
6	Prado cercado	El mismo	Id.....	Pastos.....
7	Terreno de labor cercado	Don Eulogio Obregón	Id.....	Sembrado.....
8	Id.	" Eugenio Robledo ...	Id.....	Id.....
9	Id.	" Ramón Flores	Id.....	Id.....
10	Id. Id. con pinos.....	" Ignacio Simón.....	Id.....	Id.....
11	Id. Id. con viñedos y olivos	El mismo	Id.....	Id.....
12	Terreno de labor con cercados.....	Doña Quiteria Carrasco Martínez	Id.....	Id.....
13	Id.	Don Esteban Piñero	Id.....	Id.....
14	Id.	" Ramón Robledo	Id.....	Id.....
15	Id. con viñedos y olivos de regadío...	" Gabriel Lajas.....	Id.....	Viñedo
16	Id. de labor cercado	" Fernando Fagundo.....	Id.....	Sembrado.....
17	Id. Id. de regadío.....	" Atanasio Rellanco.....	Id.....	Id.....

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, concediendo un plazo de quince días, para que los particulares y Corporaciones, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas contra la ocupación que se intenta.

Cáceres 30 de Diciembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, que en término de San Martín de Trevejo, se ha de llevar á cabo, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás

Número de las fincas.	Clase de las mismas.	Nombres de los propietarios.	Residencia.	Clase de cultivo.
1	Dehesa de Torrelamata.....	Sociedad.....	San Martín.....	Pasto y arbolado.
2	Terreno de labor con olivos.....	Don Francisco Godínez.....	Id.....	Labor.
3	Id.....	" Nicolás Payo.....	Eljas.....	Id.
4	Id.....	" Alejo Ramos.....	Id.....	Id.
5	Id.....	" Valentín Calixto.....	Id.....	Id.
6	Id.....	" Francisco Godínez.....	San Martín.....	Id.
7	Dehesa de Torrelamata.....	Sociedad.....	Id.....	Pasto y arbolado.
8	Terreno de olivos.....	Don Antonio Frades.....	Id.....	Olivar.
9	Id. de Id.....	" Joaquín Acosta y don Florencio Manzano.....	Eljas.....	Id.
10	Id. de pasto.....	" Valentín Moreno.....	Id.....	Pastos
11	Id. de olivos.....	" Gregorio Urbano.....	Id.....	Olivar
12	Id. de Id.....	" Sebastián Calino.....	Id.....	Id.
13	Id. de Id.....	" Eusebio Flores.....	Id.....	Id.
14	Dehesa de Torrelamata.....	Sociedad.....	San Martín.....	Pasto y arbolado.
15	Terreno con olivos.....	Doña Alejandra Flores.....	Eljas.....	Olivar
16	Id.....	Don Isidoro Calixto.....	Id.....	Id.
17	Id.....	" Vicente Alemán.....	Moraleja.....	Id.
18	Id.....	" Cipriano Rodríguez.....	Eljas.....	Id.
19	Id.....	" Vicente Alemán.....	Moraleja.....	Id.
20	Id. de pasto con robles.....	Herederos de doña Dolores Merino.....	San Martín.....	Pasto y robles.
21	Id. de labor con olivos.....	Doña Lorenza Prados.....	Id.....	Labor y olivos.
22	Id. de pasto.....	Herederos de doña Dolores Merino.....	Id.....	Pastos.
23	Id. con olivos.....	Don Santos Gómez.....	Id.....	Olivar.
24	Id.....	" Martín Frades.....	Id.....	Id.
25	Id.....	" Vicente Calixto.....	Eljas.....	Id.
26	Id.....	Doña Lorenza Prados.....	San Martín.....	Id.
27	Id.....	Don Gumersindo Martín.....	Id.....	Id.
28	Id.....	Viuda de don Valentín Tarrón.....	Eljas.....	Id.
29	Id.....	Don Gumersindo Martín.....	San Martín.....	Id.
30	Id.....	" Jerónimo Donoso.....	Trevejo.....	Id.
31	Id.....	" Juan Carretero.....	San Martín.....	Id.
32	Id.....	" Claudio Martín.....	Id.....	Id.
33	Id. de pasto.....	" Andrés Agero.....	Gata.....	Pastos.
34	Olivar.....	" Jacinto San Pedro.....	San Martín.....	Olivar.
35	Id.....	" Luis Figuerola.....	Id.....	Id.
36	Cercado con olivos y labor.....	" Andrés Agero.....	Gata.....	Labor y olivos.
37	Pasto y arbolado de robles.....	El mismo.....	Id.....	Pasto y arbolado.
38	Terreno de labor con olivos.....	Doña Clara Alvarez.....	San Martín.....	Labor y olivos.
39	Id. de pasto y robles.....	Don Andrés Agero.....	Gata.....	Pasto y robles.
40	Id.....	" Ramón Ferrazón.....	San Martín.....	Id.
41	Id.....	" Nicolás Ojesto.....	Madrid.....	Id.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, concediendo un plazo de quince días para que los particulares y Corporaciones puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, contra la ocupación que se intenta.

Cáceres 30 de Diciembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

En la *Gaceta de Madrid*, número 339, correspondiente al Viernes 4 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella Comisión provincial para que procediera á hacer efectivas por la vía de de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas; y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador

este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atención del Juzgado acerca de lo que dispone el art. 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una multa impuesta en virtud de lo que determina el núm. 3.º del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Dirección general de Administración, fecha de 1.º de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la corrección decretada, á cuya comunicación contestó el Juzgado, por providencia de 8 de Octubre de 1895, que él mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolvencia de los multados por la Comisión provincial, sino sólo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporación, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, á propuesta de la referida Comisión provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que, siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministe-

rio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comisión provincial, no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquella Corporación en los términos en que estaba adoptado; fundándose: en que la Comisión, en su acuerdo, da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata, y aun más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atribuciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según lo estatuido por el art. 63 de la Constitución vigente y el 2.º de la ley orgánica del poder judicial; en que los artículos 3.º y 4.º de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejer-

cer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comisión provincial, usando de las facultades que les confiere el art. 57 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y estar señalada la función de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal, si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidación; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autoridad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es

potestativo en los Gobernadores la duración del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminación en el acuerdo de la Comisión provincial, según aparece de la comunicación en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolución de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duración, y para probarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado entre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposición de carácter general que prevenga que por la insolvencia del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187, el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio; así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el art. 439 y lo omite en el 449; en que dicho acuerdo equivale á sentar la doctrina que la vigente ley del Jurado establece respecto al Tribunal de hecho constituido por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comisión provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duración del arresto, caso de ser procedente, varía, pues el art. 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximo; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.º de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminación lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas y prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos de deducirse que por la Comisión provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que no es de su competencia, sino de la dicha Comisión, como entiendo el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exacción de las multas impuestas por la vía de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que sometida por las leyes la tramitación del mismo procedimiento á los Jueces de instruc-

ción, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comisión provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no expresaron taxativamente las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicación de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado art. 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicación al procedimiento seguido, establece el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duración del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquél; citaba además el Gobernador los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente:

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su declaración de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: "las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.":

Visto el artículo 188 de la misma ley que establece: "en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.—El Juez procede á la exacción por los trámites de la vía de apremio.":

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para el pago de aquéllas:

2.º Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que expresa y constantemente le confiere en tales casos el artículo 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos co-

rrespondientes por la vía de apremio:

3.º Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.º Que á los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Audiencia Provincial

DE CACERES.

Lista de los Jurados y Supernumerarios designados en el sorteo que tuvo lugar el día 21 del corriente, por lo relativo al partido de esta capital, para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas instruidas, una contra Angel Pérez Rodríguez, por robo, señalada su vista para el 15 de Marzo próximo, á las once de la mañana; otra contra Clemente Sánchez Torres y otro, por expedición de billetes falsos, cuya vista ha sido señalada para el siguiente día 16, á igual hora; otra contra Raimundo González Cornejo, por robo, para cuya vista se ha señalado el 17 del mismo mes, á dicha hora: otra contra Diego Piris Araujo, también por robo, señalada su vista para el siguiente día 18, á referida hora; y otra contra Clementa y Marcelina Pérez Núñez, también por robo, cuya vista ha sido señalada para el 20 del mismo mes, á repetida hora.

Cabezas de familia.

D. José Criado Galapero, Cáceres.
Juan Maestre Cristiano, Sierra de Fuentes.
Alejandro Bazaga Jordán, Aldea del Cano.
Antonio Bolaños Mariño, Cáceres.
Gregorio Barras Durán, Torreorgáz.
Joaquín Hisado Santos, Malpartida.
Isidro Tapia Carrasco, Cáceres.

D. Santiago Hurtado Serrano, Talaván.
Antonio Galán Durán, Casár.
Francisco Barriga Rodríguez, Aliseda.
Valentín Barrantes Margallo, Albalá.
Antonio Casares Durán, Casár.
Francisco Guijo Valverde, Arroyomolinos de Montánchez.
Marcelo García Baños, Hinojal.
Alonso González Díaz, Malpartida.
Alfonso Hermoso Barroso, Torremocha.
Baldomero Barriga Castro, Cáceres.
Rogelio Labrador Collazos, Talaván.
Mauricio Calvo Izquierdo, Cáceres.
Manuel Maestre Guerra, Sierra de Fuentes.

Capacidades.

D. Juan Muñoz Chaves, Cáceres.
Sotero Martín Flores, Hinojal.
José Acha Aguirre, Cáceres.
Cipriano Manzano Chaparro, Aliseda.
Alonso Holgado Jiménez, Sierra de Fuentes.
Isidoro Polo Bravo, Malpartida.
Agustín Caballero Méndez, Navas del Madroño.
Tomás Robado Peral, Cáceres.
Luis Sánchez del Pozo, Aldea del Cano.
Gumersindo Estévez Santano, Cáceres.
Eugenio Redondo Casado, Arroyomolinos de Montánchez.
Pedro Mendoza Sánchez, Valencia de Alcántara.
Fernando Marín Ojalvo, Arroyo del Puerco.
Antonio Solís Cuesta, Montánchez.
Valentín Puerto Bote, Alcués-car.
Alonso Rodríguez Gutiérrez, Cáceres.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Juan Guillén Guerra, Cáceres.
Pablo Barriga Blázquez, Cáceres.
Florencio Iglesias Iglesias, Cáceres.
Julián Polo Barriga, Cáceres.

SUPERNUMERARIOS.

Capacidades.

Don Vicente Barrera Pérez, Cáceres.
Bernabé Arroñiz Agorreta, Cáceres.

Lo que en cumplimiento del artículo 48 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los 36 Jurados y 6 Supernumerarios referidos, se presenten en el local de la Audiencia de esta capital, en los días y hora al principio expresados.

Cáceres 23 de Diciembre de 1896.—El Secretario de Sala, Joaquín Garríguez.—V.º B.º —El Presidente, Heredia.

Lista de los Jurados y Supernumerarios designados en el sorteo que tuvo lugar el día 21 del corriente, por lo relativo al partido de Trujillo, para constituir el Tribunal del Jurado, que ha de conocer de las causas instruidas, una contra D. Cirilo Sánchez y Sánchez, por falsificación, señalada su vista para el 5 de Marzo próximo, á las once de su mañana; y otra contra Antonio Calatayud Castaño, por homicidio, cuya vista ha sido señalada para el siguiente día 6, á la misma hora.

Cabezas de familia.

- D. Matias Rentero Ciriero, Aldeanueva.
- Marcelino Martín Tovar, Aldeanueva.
- Pedro Vivas Tovar, Aldeanueva.
- Ciriaco Tovar Portillo, Aldeanueva.
- Juan Sanz de Alvaro, Aldeanueva.
- Antonio Dejea Barrena, Trujillo.
- Antonio Calvo Masa, Miajadas.
- Damián Bohoyo Corrales, Miajadas.
- Juan Vicente Figueroa y Figueroa, Ruanes.
- Miguel Fernández Bravo, Santa Cruz de la Sierra.
- Juan Casadome Suero, Santa Ana.
- Manuel Valdecantos Pablos, Madroñera.
- Antonio Fernández Villarejo, Madroñera.
- Antonio Abril Yuste, Madroñera.
- Manuel Palomino Jiménez, Ruanes.
- Blas Avila Hormeño, Santa Cruz de la Sierra.
- Lucas Yuste Sánchez, Madroñera.
- Andrés Valdecantos Pablos, Madroñera.
- Juan Avila Trinidad, Santa Ana.
- Pedro Ramos Roque, Jaraicejo.

Capacidades.

- D. Antonio Fuentes Zarza, Villamesías.
- Fulgencio Durán Paralejo, Jaraicejo.
- Gabriel Cuevas Rodríguez, Santa Cruz de la Sierra.
- Rodrigo Gil Bernardo, Jaraicejo.
- Francisco Jiménez Luengo, Trujillo.
- Manuel Sánchez Sáez, Trujillo.
- Jacinto Zarza Fernández, Santa Cruz.
- Juan Trinidad Avila, Robledillo.
- Francisco Navarro Madrid, Salvatierra de Santiago.
- Fermin Arias Dorado, Villamesías.
- Pedro Bravo Arias, Villamesías.
- Antonio Santos Pascual, Herguijuela.
- Domingo Donaire y Donaire, Salvatierra de Santiago.
- Agustín Calatayud Llanos, Torrejón el Rubio.
- Francisco Chamorro Carrasco, Santa Cruz de la Sierra.
- Manuel Solís Risco, Salvatierra de Santiago.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Francisco Bejarano Paniagua, Cáceres.
- Francisco Jiménez Coloma, Cáceres.
- Pedro Navarro Mateos, Cáceres.
- Gervasio Blasco Corcho, Cáceres.

SUPERNUMERARIOS.

Capacidades.

- D. Jacinto Enciso de las Heras, Cáceres.
- Pedro Casati García, Cáceres.

Lo que en cumplimiento del artículo 48 de la ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los 36 Jurados y 6 Supernumerarios referidos, se presenten en el local de la Audiencia de esta capital, en los días y hora al principio expresados.

Cáceres 23 de Diciembre de 1896.—El Secretario de Sala, Joaquín Garriguez.—V.º B.º —El Presidente, Heredia.

ALCALDÍAS.

TALAYUELA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1897-98, se hace preciso que en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los contribuyentes en ésta, tanto vecinos como forasteros, presenten relación jurada de las alteraciones de su riqueza, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Talayuela 29 de Diciembre 1896. El Alcalde, José Mayo.

MADROÑERA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término municipal, pueda ocuparse con el acierto que desea, en la formación del amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución Territorial del año económico de 1897 á 98, se hace preciso que por todos los contribuyentes vecinos y forasteros, se presenten en el término de quince días relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, pues pasado aquel término no serán atendidas sus reclamaciones.

El plazo empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madroñera 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Sánchez Solís.

CILLEROS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda

en su día, confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por ambos conceptos, que se forme para el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones de su riqueza, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Cilleros á 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Ildefonso Martín.

HERNAN PEREZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en sus respectivas hojas de riqueza, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hernán Pérez á 24 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Emilio Santiváñez.

IBAHERNANDO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas, así como los justificantes de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por transmisión de dominio, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ibahernando 22 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

OBRAS PÚBLICAS.

CAMINO DEL PUERTO NUEVO.

Semana del 24 al 30 de Agosto de 1896.

Cuenta de los gastos causados en el camino y semana expresados desde el Collado de la Yegüa hasta los Horcajos.

Personal. Ptas. Cts.

Justo Muelas, enrollador, por seis días á dos pesetas uno.....	12
Pedro Muelas, idem por id. á id. id.....	12
Matías Pérez, id. por idem á idem idem.....	12

Ptas. Cts.

Eustaquio Iñigo, idem por idem á idem idem.....	12
Julián Parrón, id., por idem á una peseta setenta y cinco céntimos....	10 50
Nicasio Alegre, peón, por idem á una peseta 25 céntimos.....	7 50
Ambrosio Aceituno, idem por idem á idem idem..	7 50
Eulogio Aceituno, idem por idem á idem idem.....	7 50
Víctor Aceituno, idem por idem á idem idem.....	7 50
Alvaro Muelas, idem por idem á idem idem.....	7 50
Justino Serrano, idem por idem á idem idem.....	7 50
Leoncio Parrón, idem por idem á idem idem.....	7 50
Gregorio Trancón, idem por idem á idem idem..	7 50
Francisco Pérez, idem por idem á idem idem.....	7 50
Fulgencio Gómez, idem por idem á idem idem..	7 50
Manuel Masedo, idem por idem á idem idem.....	7 50
Nemesio Fernández, idem por idem á idem idem..	7 50
Antonio Casero, idem por idem á idem idem.....	7 50
Ramón Trancón, idem por idem á idem idem.....	7 50
Miguel Vergara, Comisionado, por seis días á dos pesetas cincuenta céntimos.....	15

Suma..... 178 50

Material.

Sebastián Avila, por cuatro kilos de pólvora barrera y una rueda de mecha.....	4 50
Raimundo del Rey, por la compostura de palancas, macetas, aliones y otras herramientas.....	5 25

Suma..... 9 75

Importa el 1 por 100 de pagos al Estado..... 0 09

Total..... 9 84

Resumen.

Importa el personal..... 178 50

Idem el material..... 3 84

Total..... 188 34

Suma esta cuenta la cantidad de ciento ochenta y ocho pesetas treinta y cuatro céntimos.

Aldeanueva de la Vera 3 de Agosto de 1896.—El Encargado, Mignel Vergara.—A ruego, Julián Parrón.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Jilarte.—Es copia.—El Secretario, José Méndez Soria.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.